

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS DE NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA (AP. AUTO).

En el párrafo 2° del artículo 318 del C.G. del P., se prevé:

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición**, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“2.1 La procedencia del recurso

“Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde, debido a que si por equivocación se interpone un recurso no previsto por la ley, es decir, un recurso improcedente, es deber del juez negar su trámite...”
(HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 20169, p. 785 y ss).

En el caso presente, el recurso de reposición se enfiló en contra del auto de 5 de diciembre de 2023, que resolvió el recurso de apelación que se incoó en contra del proveído de 25 de mayo del año en curso, decisión que no es susceptible de atacarse a través de aquel medio de impugnación, pues en el párrafo 2° del artículo 318 del C.G. del

P., se dispone que es improcedente, razón más que suficiente para rechazarlo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo demás no procede la declaratoria de la ilegalidad de la providencia, pues la misma fue emitida con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para ello, inclusive el de encontrarse debidamente sustentado el recurso en la primera instancia, lo cual no cabe hacerse en la segunda, tratándose de la apelación de autos.

Finalmente, se rechazará la solicitud de declaratoria de nulidad, habida cuenta de que no se invoca una causal concreta de las previstas en el artículo 133 del C.G. del P., para el efecto.

Por lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, proferido por el magistrado sustanciador, en el asunto de la referencia.

2°.- NEGAR la declaratoria de ilegalidad solicitada.

3°.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada.

4°.- En firme este auto, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° del auto de 5 de los cursantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d318a0795d9841c543abfe70c8d020d2070c0551ace680df15522f515d9df6**

Documento generado en 19/12/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>